



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado promovido
por

.....", a fin de controvertir la omisión
del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar contestación a su escrito de
petición presentado ante dicho órgano administrativo electoral, el veintidós de
agosto de dos mil veintitrés.

Contenido

GLOSARIO.....1

ANTECEDENTES.....2

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....3

SEGUNDO. Cuestión previa.....3

TERCERO. Sobreseimiento.....4

RESUELVE:8

GLOSARIO

PARTE ACTORA	
PRI	Partido Revolucionario Institucional
	d ¹
AUTORIDAD RESPONSABLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CÓDIGO LOCAL:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Definición consultable en el acuerdo CG/AC-026/2023 emitido por el CGIEE.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora aduce que acudió a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de presentar solicitud de información relacionada con la inclusión de acciones afirmativas, **en beneficio de la comunidad**

La solicitud versó, en esencia, sobre las interrogantes siguientes:

[...]

a) Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación () de personas de la comunidad ; grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones 2023-2024;

b) En caso de ser afirmativo, solicito me proporcione esos instrumentos;

c) En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión;

d) Señale cual será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arco iris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.

[...]

2. Respuesta a la solicitud del actor. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las doce horas con cincuenta minutos, el IEE mediante oficio **IEE/PRE-0961/2023** mismo que obra en autos, le notificó a la parte actora la respuesta a su escrito de petición, en el domicilio que señaló.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación y recepción. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas con veintiséis minutos, la parte actora interpuso ante la responsable el juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión del IEE de dar respuesta a su ocurso de veintidós de agosto de dos mil veintitrés. El medio de impugnación se recibió en este Tribunal Electoral el siete de



septiembre siguiente, junto con el trámite de publicitación respectivo y el informe circunstanciado.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-076/2022** asimismo, instruyó turnarlo a la ponencia del Magistrado Ponente en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y pase a sentencia. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente en la ponencia; y en su oportunidad se ordenó la formulación de la resolución correspondiente, lo cual se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la presunta omisión de dar respuesta a un escrito de solicitud de información presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés ante el Instituto Electoral Estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa.

En el caso, en la demanda la parte actora sostiene la omisión del IEE de contestar una solicitud de información y narra su interés para integrar autoridades electorales (consejos distritales y municipales del IEE); a su vez, de la lectura del escrito de petición de veintidós de agosto (que anexa a su demanda) precisa como temática de su solicitud la creación de lineamientos regulatorios de acciones afirmativas relacionadas con la participación de la comunidad en las candidaturas, derivado de su interés de participar como candidato por el PRI.

Esto es, la parte actora en su demanda destaca que le causa agravio la presunta omisión de dar contestación a su recurso porque el IEE emitirá y publicará la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales; refiere además que la premura del plazo para la emisión de la convocatoria para la designación de consejerías, lo deja en un estado de indefensión al representar una merma para ejercer su derecho político-electoral de formar parte de autoridades electorales.

Por ello, sostiene que pidió al Instituto Electoral que tomara las acciones necesarias incluyendo las acciones afirmativas para que las personas de la población pudieran acceder a la conformación de los consejos distritales y/o municipales para el proceso electoral 2023-2024, para ello refirió que adjuntaba la solicitud realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese tenor, y toda vez que se insinuaron dos posibles tópicos de solicitud de información, el Magistrado Ponente requirió al IEE a fin de que informara si existía una diversa solicitud relacionada con la integración de consejos distritales y municipales del IEE. Sin embargo, el instituto electoral precisó mediante oficio **IEE/PRE-1023/2023** que no había otra solicitud distinta a la aportada por la parte actora, **esto es, la única presentada es la que se adjuntó a la demanda, relativa a la temática de candidaturas.**

De ahí que, este Tribunal resolverá conforme a lo sostenido en la única solicitud adjunta por la parte actora en su demanda.

TERCERO. Sobreseimiento.

Una vez precisado lo anterior y con independencia de que se actualice algún otro supuesto de sobreseimiento, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para estudiar el motivo de inconformidad en este juicio porque la omisión planteada ha quedado sin materia, ya que la autoridad responsable con posterioridad a la presentación del juicio de la ciudadanía dio respuesta a la solicitud de información signada por la parte actora.

Por ello, ante ese hecho, es evidente que cambió la situación jurídica actualizándose la inexistencia de la omisión controvertida.



1. Explicación jurídica.

El artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que un recurso **se sobresee** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el *Código Local*, entre las cuales se encuentra, la modificación del acto impugnado por parte de la autoridad; y, como consecuencia de eso, el medio de impugnación quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, **por cualquier motivo**.

En ese tenor, existen dos supuestos por los cuales se actualiza la causal invocada:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al estudio de fondo de las pretensiones expresadas en el mismo².

Sirve de apoyo la jurisprudencia **34/2002** del TEPJF de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

En tal sentido, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un

² Criterio sostenido en el SCM-JDC-380/2022.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

La parte actora promovió el juicio de la ciudadanía bajo análisis a fin de controvertir la presunta omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla de responder a su solicitud de información presentada ante la oficialía de partes de dicho Instituto el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, misma que adjuntó a su demanda.

En ese tenor, solicita que este Tribunal tenga en consideración su situación de vulnerabilidad, puesto que las personas de la población [redacted] se encuentran en desigualdad frente a un órgano político electoral como el Instituto Electoral del Estado de Puebla, asimismo, aduce que no se han llevado a cabo desde su instauración, políticas en el ámbito de su competencia, que eviten la discriminación de la que han sido objeto.

Sin embargo, obra en actuaciones acuse de recibo de la respuesta a la solicitud de información signada por la parte actora el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, acompañada del informe circunstanciado remitido por la responsable, documental que genera convicción respecto a la notificación de la respuesta, y, por lo tanto, del cumplimiento de los parámetros relativos al derecho de petición. Al no dejar duda que existió una contestación.

De la respuesta, derivada el oficio IEE/PRE-0961/2023 se observa lo siguiente:

Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-0961/2023
Asunto: Atención a escrito
con folio número 1867

Puebla, Puebla, 04 de septiembre de 2023

C. Emmanuel Melchor González
Dondeles Calle Av Baja California, número 3238,
Colonia Mexico Norte, Tenexicán, Puebla.
Presenta

Con fundamento en los artículos 1. párrafos primero y último, 8. párrafo segundo y 33, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en los Principios de Yogyakarta 1, 2, 3 y 25; así como en los diversos 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 15 Séptima y 15 Octava de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 6, 8 Bis, fracciones IX y XX, 7, 8, 13 párrafos primero y segundo, fracciones III, y IV, 15 y 16, fracción I de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, 10. última párrafo, 51, fracción I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo Segundo del Acuerdo CG/40, 026/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, en fecha 30 de agosto de 2023, se le tiene por presentado su escrito de fecha 22 de agosto de 2023, con número de folio número 1867, comunicándole también al respectivo siguiente:

Por lo que hace a los puntos peticidos

- PRIMERO. Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la población (derecho a ser votados) de personas de la comunidad LGTBQ+ que históricamente puesta en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, participativamente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa como se da representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones de 2023-2024.
- SEGUNDO. En caso de ser afirmativo solicito me proporcione esos instrumentos.
- TERCERO. En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión.
- CUARTO. Señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios políticos y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGTBQ+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto identificación simple.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía promovido por [redacted] por su propio derecho.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

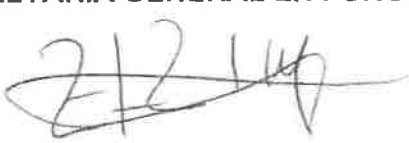
MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ